



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-27/2024

PARTE ACTORA: MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SANDRA ANGÉLICA
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, confirmó el acuerdo IEM-CG-1312024, emitido por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en específico, por cuanto hace a la aprobación de la candidatura de Samanta Flores Adame, postulada para la presidencia municipal de Pátzcuaro, en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

ANTECEDENTES

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,² se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para renovar legislatura local y ayuntamientos de Michoacán.

2. Consulta (acuerdo IEM-CG-06/2024). El seis de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,³ en sesión Extraordinaria Urgente, dio respuesta a la consulta planteada por el Diputado Local del Distrito XVI Morelia Suroeste de la LXXV Legislatura de ese estado, en el cual esencialmente se concluyó que los diputados locales que aspiraran a ocupar un cargo de elección popular de la propia entidad federativa, en específico, la titularidad de un ayuntamiento, no tenían la obligación legal de separarse de sus funciones.

3. Aprobación de los lineamientos de registro. El veintitrés de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y en su caso las Elecciones Extraordinarias que se deriven del mismo”, mediante acuerdo IEM-CG-36/2024.

4. Registros. Del veintiuno de marzo al cuatro de abril, de conformidad con el Calendario Electoral 2023-2024, se llevó a cabo

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante IEM o Instituto local



el registro de candidaturas a cargos de elección popular de ayuntamientos y diputaciones locales.

5. Acuerdo IEM-CG-131/2024. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

6. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo del numeral anterior, el diecinueve de abril, el representante propietario del partido Morena, presentó recurso de apelación ante el Instituto local. En misma fecha se tuvo por recibido y se registró con el número IEM-RA-38/2024.

7. Recepción de constancias, integración de expediente y turno. El veintitrés de abril, la Secretaria Ejecutiva del IEM, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el expediente formado con motivo del recurso de apelación, el cual, se tuvo por recibido y se ordenó integrar y registrar el expediente con clave TEEM-RAP-043/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

8. Sentencia TEEM-RAP-043/2024. (acto impugnado). El dos de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-131/2024 emitido por el Instituto local.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el representante propietario del partido Morena presentó demanda de juicio de revisión electoral ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno.

El ocho de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-27/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Tercero interesado. El once de mayo, mediante oficio número TEEM-SGA-1162/2024, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito a través del cual, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pretende comparecer como tercero interesado.

V. Radicación y Admisión. El once de mayo, se radicó y admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro.

VI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1;



86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.⁴

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

⁴ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-RAP-043/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-131/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en específico, en lo relativo a la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

Dicha determinación fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán el dos de mayo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional local.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, el agravio que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.



b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán como autoridad responsable el dos de mayo, y se notificó a el partido actor, el tres siguiente,⁷ por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del cuatro al siete de mayo.⁸

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de mayo,⁹ es incuestionable que se promovió de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el partido político Morena, a través de quien se ostenta como su representante, calidad que le es reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al rendir el informe circunstanciado.¹⁰

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹¹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político Morena fue quien presentó medio de impugnación en el que recayó la sentencia que en esta vía impugnativa reclama y, al

⁷ Tal y como se advierte de la cedula de notificación visible a foja 331, del cuadernillo único.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Como se advierte en el formato de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-27/2024, a foja 4.

¹⁰ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-27/2024, foja 16.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

no obtener una determinación favorable a sus intereses, se justifica tal requisito.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que, lo que al efecto se determine en el presente juicio, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada (en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), necesariamente, tendrá un impacto en el acuerdo por el que se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de planillas de ayuntamientos presentada por el la candidatura en común, integrada con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, concretamente, sobre la del municipio de



Pátzcuaro, Michoacán y, por ende, en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se determina que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, la sentencia impugnada se encuentra relacionada con un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección (registro de candidaturas), de ahí que se considere reparable hasta en tanto no inicie la siguiente etapa, consistente en la jornada electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante CXII/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.¹²

QUINTO. Parte tercera interesada. Comparece en este juicio con tal carácter, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que la autoridad responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Instituto local a través del cual se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario

¹² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

ST-JRC-27/2024

Institucional y de la Revolución Democrática, en específico, en lo correspondiente a la candidatura a la presidencia municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

De ahí que, se advierta el interés del Partido Revolucionario Institucional de que subsista el acto controvertido desde la instancia jurisdiccional local.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, la publicitación de la demanda de este juicio ocurrió a las veintidós horas del siete de mayo, por lo que, el plazo de comparecencia finalizó a las veintidós horas del diez de ese mes.

Por ende, al haberse presentado el escrito de comparecencia a las veintiún horas con cuarenta y siete minutos del nueve de mayo, se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se les reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Acto impugnado. La autoridad responsable confirmó el acto impugnado, principalmente, por la siguiente razón:

Acorde al artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los requisitos



establecidos para ser presidente municipal, se encuentra el relativo a no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, siempre y cuando se separe de su cargo noventa días antes de la elección.

Ello, porque la normativa establece un catálogo de personas a las que les exige separarse de su cargo para poder ser electas a la presidencia municipal, a la sindicatura y a las regidurías, con la finalidad de garantizar el principio en la contienda, para evitar que quienes sean servidores públicos participen con una candidatura y de esta manera dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas.

En ese sentido, a su consideración, se razonó que de la citada disposición no se advierte que tal restricción contemple de manera expresa a las diputaciones, por lo que, concluir lo contrario implicaría imponer una indebida restricción al derecho de ser votado, porque no es posible exigirla por analogía, ya que ello, involucraría un demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

De igual manera, también expresó que, acorde a la jurisprudencia de a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no todos los servidores públicos tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que, debe distinguirse entre los conceptos “funcionario” y “empleado”.

Al respecto, el primero de estos, se relaciona con las atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, mientras que el segundo vocablo (empleado) se encuentra ligado a las tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

ST-JRC-27/2024

Aunado a este tópico, el Tribunal local manifestó que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado al servidor público como la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público y de Gobierno; por lo que, el término de funcionario no corresponde al de un legislador, toda vez que, la propia norma (artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) delimita que como parte de los servidores públicos se encuentran, por una parte, los “funcionarios” y, por otra, los “empleados” y los “representantes de elección popular”; esto es, se ubican en una categoría diversa a los funcionarios.

En ese sentido, concluyó que la restricción que impone la separación de quien ostente un cargo de titularidad, de representación, de decisión (directivo) o de mando, únicamente, es aplicable a quienes ejerzan la titularidad de dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal y municipal, representantes populares estatales y municipales, así como las demás personas al servicio público que, además de tener esas calidades, manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

Derivado de ello, fue que concluyó que la persona candidata postulada a la presidencia municipal de Pátzcuaro, Michoacán, en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no le resulta aplicada la exigencia señalada en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.

Además de este razonamiento, la autoridad responsable expresó dos causas más que le sirvieron de base para confirmar el acto impugnado, las cuales son:

1. El seis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria



urgente, dio respuesta a la consulta planteada por el Diputado Local del Distrito XVI, con cabecera en Morelia Suroeste de la LXXV Legislatura de la citada entidad federativa, mediante acuerdo IEM-CG-06/2024, en donde se preguntó lo siguiente:

*¿Es necesario o requisito que solicite licencia como Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para participar como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, para participar como **precandidato (la negrita es propia)** a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, por el Partido MORENA?*

Respuesta que, de manera esencial, se concluyó que los diputados locales que aspiraran a ocupar un cargo de elección popular de la propia entidad federativa, en específico, la titularidad de un ayuntamiento, no tenían la obligación legal de separarse de sus funciones.

Aunado a ello, precisó que el Acuerdo en cuestión no fue impugnado en el plazo legal establecido para ello, y

2. Obra en autos el escrito de once de abril de dos mil veinticuatro,¹³ dirigido a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, signado por la persona cuya candidatura se combate, mediante el cual, solicita licencia de su cargo a la titularidad de la diputación local que ejerce, por tiempo indefinido a partir del doce de abril de ese año.

B. Agravios. La parte actora se duele de que en la sentencia controvertida se vulneraron los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

Ello, por lo que a continuación se indica:

No hay relación entre lo denunciado y los argumentos de la sentencia que se impugna, es decir, si lo que se busca proteger a través de los

¹³ Visible a foja 239 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ST-JRC-27/2024

requisitos de elegibilidad, es evitar que las personas que sean postuladas como candidatas tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral o de resultados para que no puedan influir en la ciudadanía o las autoridades electorales; por tanto, esa restricción que impone la separación de quien ostenta un cargo de titularidad, de representación, de decisión o de mando, es aplicable a quienes ejerzan la titularidad de dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal y municipal, representantes estatales municipales así como las demás personas al servicio público que, además de tener esa calidad, manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

Por ende, es que, al no separarse del cargo de la titularidad de la diputación local, es que la persona cuya candidatura se combate, acude a las sesiones legislativas en el congreso estatal, por lo que, de manera evidente vulnera la equidad en la contienda, esto es así, porque de manera deliberada acude al recinto del congreso y, de esta manera aprovecha para mejorar su imagen de cara al electorado, porque en dichas sesiones tiene acceso a la difusión masiva en todo el estado, incluyendo el municipio por el que contiene, ya que, obtiene el acceso a los medios de comunicación, lo que conlleva a la difusión indebida de su nombre e imagen.

Además, existió una falta de exhaustividad por parte del órgano jurisdiccional responsable, al no profundizar en el análisis integral y adminiculado en el recurso de apelación local, al efectuar una interpretación errónea de los artículos 108 de la Constitución Federal y 104 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, porque la persona cuyo registro se controvierte es funcionaria pública, por lo que es alguien que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado y está obligada a apegar su conducta



a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

En otra definición, se entiende por “funcionario público” a cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Por ende, es que resulta evidente que una persona, al ser titular de una diputación local, entonces, es funcionaria pública, por lo que, al no separarse del cargo dentro de los noventa días previos a la elección, se debe de concluir que es inelegible.

Derivado de ello, es que la motivación efectuada por la autoridad responsable no fue adecuada en relación con los hechos denunciados y si bien que citó los preceptos constitucionales relacionados con los principios constitucionales, a los mismos les dio una interpretación errónea.

C. Litis. Derivado de lo anterior, se advierte que la principal cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en establecer si el vocablo “funcionario” regulado en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo se refiere únicamente al ámbito de la administración pública o si éste debe abarcar también a los relativos del legislativo.

D. Método de estudio. De los motivos de disensos aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión total es revocar el acto reclamado, de ahí que, se analizarán de manera conjunta.¹⁴

¹⁴ Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E. Tesis de la decisión.

Los agravios son **infundados**.

Lo anterior, por lo que se explica a continuación:

De manera previa, es necesario el marco jurídico aplicable al caso en concreto:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

...

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

...

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 23. Derechos Políticos



1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como se observa, en los preceptos transcritos se encuentra previsto el derecho de ser votado, el cual no implica únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Por otra parte, si bien el derecho a ser votado no es absoluto, lo cierto es que sus limitaciones en cuanto al establecimiento de calidades, requisitos, circunstancias o condiciones con las que deban cumplir los candidatos deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que deben ser necesarias e idóneas para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.

Sirven de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2010 y en la tesis II/2014, de rubros DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)¹⁵ y DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 24 y 25.

ST-JRC-27/2024

LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO),¹⁶ respectivamente.

Acorde con ello, la Sala Superior de este tribunal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con clave **SUP-JRC-128/1998**, a propósito de la misma disposición normativa del Estado de Michoacán, después de revisar la doctrina como fuente del Derecho, observó que el vocablo de "funcionario" implica a la persona que se encuentre dentro de la administración pública; ello, acorde a las actividades que desempeña.

Bajo esa perspectiva, advirtió que los diversos tratadistas relacionan el concepto de "funcionario" con poder de mando, decisión, titularidad y representatividad.

Asimismo, la Sala Superior determinó que el concepto "funcionarios" debe ser entendido el que comprende únicamente a **aquellos sujetos que laboran dentro de la administración pública** federal, estatal o municipal y que tienen poder de representación, mando, decisión y titularidad.

Dicho criterio de la Sala Superior ha sido retomado en precedentes subsecuentes, tales como los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-37/2002**, **SUP-JRC-168/2004**, **SUP-JRC-76/2007**, **SUP-JRC-594/2007** y **SUP-JRC-609/2007**; inclusive, por esta Sala Regional (**ST-JRC-81/2011**, **ST-JRC-85/2014** y **ST-JRC-110/2011**, **ST-JRC-44/2015** y **ST-JRC-78/2018**).

Con base en dicha tesis, la distinción que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no sólo fue adecuada sino obligada; ya que

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 46 y 47.



la limitante al derecho a ser votado, prevista en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local debe ser razonable y proporcional en función del fin que se pretende proteger.

Con dicha prohibición, el Constituyente buscó garantizar condiciones de igualdad en la contienda electoral; esto es, que no existan candidaturas que, debido a su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de sus contendientes en el proceso electoral; al tiempo que también se asegure que la ciudadanía esté en aptitud de emitir de manera libre su derecho de sufragio activo.

Aunado a ello, es conveniente precisar algunos conceptos con los que se han definido al funcionario público, con lo que se podrán aportar elementos para dilucidar en cuál de los supuestos se encuentra la persona cuyo registro se combate para contender por la presidencia municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

La enciclopedia jurídica mexicana define al funcionario, como la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia.¹⁷

En ese tenor, el Diccionario Jurídico Mexicano define al funcionario público en México, como un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.¹⁸

De los conceptos que han sido plasmados, es válido concluir que, la restricción que impone la separación del funcionario municipal que ostente un cargo de titularidad, de representación, de decisión

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, F-L*, México, Porrúa, 2002, pág. 169.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano, D-H*, México, Porrúa, 1998, pág. 1500.

ST-JRC-27/2024

(directivo) o de mando, únicamente, es aplicable a quienes ostenten la titularidad de dependencias, entidades u organismos de la administración pública municipal, **representantes populares municipales**, así como las demás personas al servicio público que, además de tener esa calidad, manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

Aunado a ello, cabe destacar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **SUP-JRC-406/2017**, analizó una porción normativa de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Morelos (artículo 117, fracción VI), cuya redacción similar a la que nos ocupa y al respecto, determinó que, un **diputado local** no se encuentra obligado a separarse de sus funciones con cierta temporalidad para ocupar **algún otro de elección popular, distinto de diputado**, entre otros, el de la presidencia municipal.

Ello, al considerar que, del listado establecido en la citada hipótesis jurídica constitucional local, no se advierte de manera expresa la diputación local; además de que se concluyó que ese cargo no se encuentra relacionado con la fuerza pública.

Lo anterior, sobre la base de lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 14/2019**, de rubro **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**¹⁹

En este sentido, la causa de inelegibilidad vista como una limitación del derecho al sufragio pasivo, fue debidamente analizada, considerando la protección más amplia de tal derecho, resaltando que el artículo 119 de la Constitución local impone la exigencia de

¹⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.



separación del cargo, con noventa días anteriores a la jornada electoral, respecto de ciertos funcionarios públicos, no así de las diputaciones locales, como lo pretende hacer valer la parte actora.

En consecuencia, lo infundado de los agravios radica en que la autoridad responsable sí fue congruente, exhaustiva; además, fundamentó y motivó debidamente su determinación, conforme con la cual estableció que la persona candidata cuyo registro fue impugnado, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución local.

Similares criterios, han sido sostenidos por esta Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-81/2011**, **ST-JRC-85/2014** y **ST-JRC-110/2011**, **ST-JRC-44/2015** y **ST-JRC-78/2018**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

ST-JRC-27/2024

Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.